

Recomendación: 32/2017.

Expediente: CODHEY D.V. 18/2014.

Quejoso: De Oficio.

Agraviado: El menor de edad JABC

Derechos Humanos vulnerados:

- Derecho a la Libertad Personal.
- Derecho al Trato Digno.
- Derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Autoridades Involucradas:

- Servidores Públicos dependientes de la Dirección de Protección y Vialidad del municipio de Tizimín, Yucatán.
- Servidores Públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Recomendación dirigida al: Presidente del H. Ayuntamiento de Tizimín, Yucatán.

Mérida, Yucatán, a veinte de diciembre de dos mil diecisiete.

Atento el estado que guarda el expediente **CODHEY D.V. 18/2014**, el cual se inició de oficio con motivo de una nota periodística publicada el día doce de octubre del año dos mil catorce en el periódico Por Esto!, en la sección Yucatán, página veintitrés, con el título “Infamia” y el subtítulo “La deshumanización de la Policía Municipal llegó al grado de detener a pequeños infractores y meterlos en la misma celda donde estaba recluidas personas adultas y en estado de ebriedad”, de cuya lectura se pudo apreciar la existencia de hechos posiblemente constitutivos de violación a los Derechos Humanos de un menor de edad identificado como JB, el cual resultó ser el **menor de edad JABC**, en contra de Servidores Públicos dependientes de la **Dirección de Protección y Vialidad del municipio de Tizimín, Yucatán**, y de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 85, 87, 88, 89 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán vigente, así como de los numerales 116 fracción I, 117, y 118 de su Reglamento Interno vigente, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

COMPETENCIA

La competencia de esta Comisión Estatal (adelante CODHEY) está determinada en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los Derechos Humanos de las personas que se encuentran en el Estado. Por lo anterior, le corresponde a la CODHEY establecer como resultado de su procedimiento de investigación de quejas, si existe violación de los derechos humanos y la responsabilidad por parte de las autoridades del Estado de Yucatán. Asimismo, le corresponde en exclusiva determinar los Derechos que han sido violados, así como interpretar los alcances y límites de sus propias facultades, conforme al principio de competencia de la competencia. Por tanto, la validez de la competencia de la CODHEY no está sujeta a la disposición e interpretación de los entes públicos, cuya conducta se encuentra bajo el examen de este Organismo.

Por lo que, con fundamento en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos: 74 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; numerales 3¹ y 7² de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, vigente; 10, 11, 116, fracción I³ y demás aplicables de su Reglamento Interno vigente, y de la resolución A/RES/48/134 de 20 de diciembre de 1993, de los denominados *Principios de París*⁴, este Organismo tiene competencia, por las razones que a continuación se mencionan.

¹ El artículo 3 establece como objeto de la CODHEY: "...proteger, defender, estudiar, investigar, promover y divulgar los derechos humanos en el estado de Yucatán."

² El artículo 7 dispone: "La comisión tendrá competencia para conocer en todo el territorio del estado de Yucatán, de oficio o a petición de parte, quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos, por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a las autoridades o servidores públicos. En los términos de esta ley, solo podrán admitirse o conocerse quejas o inconformidades contra actos u omisiones de autoridades judiciales estatales, cuando tengan carácter administrativo. La comisión por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo..."

³ De conformidad con el artículo 10: "...Para los efectos del artículo 7 de la Ley, la Comisión tendrá competencia en todo el territorio del estado para conocer de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal o de los municipios de la entidad, salvo de los actos del Poder Judicial del Estado, caso en el cual, sólo tendrá facultades para conocer de actos u omisiones que tengan el carácter de trámite administrativo." Asimismo, el artículo 11 establece: "...Para los efectos del artículo 7 y 10 fracción II de la Ley, se entiende por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a autoridades o servidores públicos estatales o municipales, los que provengan de cualquier dependencia, institución u organismos de cualquiera de los poderes públicos del Estado, con la limitación establecida en el artículo 10 de este Reglamento o de cualquiera de los municipios del mismo, y en el caso de la administración pública estatal o municipal, sea que se trate de órganos de la administración centralizada, paraestatal o para municipal, y los organismos públicos autónomos estatales". Por su parte, el artículo 116, fracción I, señala: "Los expedientes de queja que hubieren sido abiertos podrán se (sic) concluidos por: I.- Haberse dictado la Recomendación correspondiente, quedando abierto el caso exclusivamente para los efectos del seguimiento de la Recomendación".

⁴ Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París), que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (Apartado A, punto 3, inciso b).

En razón de la materia —*ratione materiae*—, ya que esta Comisión acreditó diversas violaciones a los **Derechos a la Libertad Personal** en su modalidad de Retención Ilegal, **al Trato Digno** en su modalidad de insuficiente protección de personas, y a los **Derechos de las niñas, niños y adolescentes**.

En razón de la persona —*ratione personae*— ya que las violaciones acreditadas son atribuibles a **servidores públicos dependientes de la Dirección de Protección y Vialidad del municipio de Tizimín, Yucatán**.

En razón del lugar —*ratione loci*—, porque los hechos ocurrieron en el Estado de Yucatán, y;

En razón de tiempo —*ratione temporis*—, en virtud de que los hechos violatorios de derechos humanos sucedieron con posterioridad a la fecha de creación de este Organismo, y se encuentran por lo tanto dentro del marco temporal que permite a los peticionarios presentar sus quejas ante esta Comisión.

HECHOS

PRIMERO.- En fecha trece de octubre del año dos mil catorce, esta Comisión tuvo conocimiento de una nota periodística publicada el día anterior en el periódico Por Esto!, en la sección Yucatán, página veintitrés, con el título “Infamia” y el subtítulo “La deshumanización de la Policía Municipal llegó al grado de detener a pequeños infractores y meterlos en la misma celda donde estaba recluidas personas adultas y en estado de ebriedad”, de cuya lectura se puede apreciar la existencia de hechos posiblemente constitutivos de violación a los Derechos Humanos de un menor de edad identificado como JB, por tal motivo, se inició de oficio la integración del expediente sujeto a estudio. Dicha nota menciona que los menores que son detenidos por la Policía Municipal de Tizimín, Yucatán, son ingresados a las celdas junto con personas adultas, asimismo también se señala que un menor de doce años, con iniciales JB, fue encerrado con adultos, con quienes pasó toda la noche y parte del día, cumpliendo su arresto presuntamente acusado de robo. De igual forma señala la nota que los elementos que tomaron la fotografía que muestra al menor encerrado en las celdas con adultos y publicada en esta misma, lamentan que se permitan estas irregularidades, cuando existe un espacio destinado a los menores infractores.

EVIDENCIAS

De entre estas destacan:

- 1. Nota periodística publicada en el periódico Por Esto!**, de fecha doce de octubre del año dos mil catorce, en la sección Yucatán, página veintitrés, con el título “Infamia” y el subtítulo “La deshumanización de la Policía Municipal llegó al grado de detener a pequeños infractores y meterlos en la misma celda donde estaba recluidas personas adultas y en estado de ebriedad”, cuyo contenido ha sido transcrito en el apartado de Hechos, en la que se puede apreciar una fotografía en la que aparece en primer plano una persona que se encuentra sentada detrás de unos barrotes, en una especie de cuarto, cuyo rostro fue ocultado pero su cuerpo da la apariencia de ser menor de edad, acompañada de por lo menos tres personas sentadas en el fondo de la misma habitación, cuyos rostros y cuerpos no se aprecian a detalle por la calidad de la imagen.
- 2. Informe de Colaboración suscrito por el Comandante Federico Alberto Cuesy Adrián, en su carácter de Director de Protección y Vialidad del municipio de Tizimín, Yucatán**, mediante oficio número D.P.V./D.J./29/2014, de fecha veintiuno de octubre del año dos mil catorce, en el cual manifiesta: *“...en relación a los hechos publicados por nota periodística del día 12 de octubre de 2014, mismo que manifiesto a usted, que esta Dirección de Protección y Vialidad de Tizimín, recibió en calidad de asegurado y puesto en resguardo en el área de prevención al delito y participación ciudadana al menor JABC de 11 años de edad, mismo que fue traído por los elementos de la policía estatal a bordo de la unidad 2098 al mando del oficial Gabriel Cuxin Chan, mismo que acreditó y envió prueba del mismo el parte informativo con número de folio 3241 como (anexo 1); así mismo al ser dejado en resguardo de esta dirección únicamente fue sentado en el área de celdas misma que se encontraba vacía y sin detenidos para su valoración médica y su prueba de alcoholemia que arrojó 96mg/ 10ml que envió copia como (anexo 2) cumpliendo con lo establecido por el artículo 3° de la Ley para el tratamiento y Protección de los Menores Infractores del Estado de Yucatán; así mismo no omito manifestar que la fotografía publicada en la prensa nunca fue proporcionada por algún elemento de esta dirección, si no que una persona ajena a esta corporación quien lo hizo con su celular y quien se encontraba visitando a un asegurado. Posteriormente el menor fue llevado al área de prevención al delito, siempre desde su llegada estuvo bajo vigilancia del elemento a cargo de esa área; y después de localizar a sus padres y solicitar su presencia en este cuartel les fue entregado...”*. Del mismo modo, anexó a este informe, copia del Parte Informativo de fecha veinte de septiembre del año dos mil catorce, suscrito por los policías de la Dirección de Protección y Vialidad de Tizimín, Yucatán, Fidencio Vázquez Palma Y Lizie Esmeralda Yam Cauich, dirigido al Comandante Federico Alberto Cuesy Adrián, en su carácter de Director de Protección y Vialidad del municipio de Tizimín, Yucatán, en la que plasman: **“...POR MEDIO DE LA PRESENTE NOS PERMITIMOS INFORMARLE QUE EL DÍA DE HOY, SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 23:50 HRS, ENCONTRÁNDONOS DE SERVICIO EN EL ÁREA DE CELDAS UBICADO EN LAS INSTALACIONES DE ESTA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN Y VIALIDAD, SE APERSONAN EL OFICIAL GABRIEL CUXIN CHAN A BORDO DE LA**

UNIDAD 2098 DE LA POLICÍA DEL ESTADO, QUIEN NOS HACE ENTREGA DE DOS PERSONAS DEL SEXO MASCULINO, QUIENES AL ESTAR TRANSITANDO SOBRE LA CALLE 70 X 33 Y 35 SE PERCATAN DE DOS PERSONAS QUE SE ENCONTRABAN DISCUTIENDO EN LA VÍA PÚBLICA, AL DESCENDER DE LA UNIDAD, UNO DE LOS ASEGURADOS INTENTA CORRER, EL CUAL LE DAN ALCANCE, DE NOMBRE JGCD, A QUIEN SE ENCONTRÓ UN ENVOLTORIO DE PAPEL PERIÓDICO CON HIERVA AL PARECER CANABIS, EN ESTADO DE EBRIEDAD Y (SIC) INTOXICADO CON CANABIS. EL SEGUNDO SE ENCONTRABA EN VISIBLE ESTADO DE EBRIEDAD, SIENDO UN MENOR DE NOMBRE JABC, DE 12 AÑOS, SE LE APLICA EL ALCOHOLÍMETRO ARROJANDO (96mg/100ml)- MOTIVO POR EL CUAL PROCEDEN ASEGURARLOS Y REMITIRLOS A LA INSTALACIÓN DE ESTA POLICÍA MUNICIPAL DE TIZIMÍN, DONDE AL SER REGISTRADOS EL PRIMERO DIJO LLAMARSE EL C. GCD, DE 27 AÑOS, DE TIZIMÍN, YUCATÁN. Y EL SEGUNDO DIJO LLAMARSE EL C. JABC (sic), DE 12 AÑOS, DE TIZIMÍN YUCATÁN. QUEDANDO ASEGURADOS UNO POR EL MOTIVO DE EBRIEDAD Y PORTACIÓN DE HIERVA (CANABIS) Y EL SEGUNDO QUEDA ASEGURADO POR EL MOTIVO DE ALTERAR LA PAZ PÚBLICA. ESTE SIENDO MENOR TOMA CONOCIMIENTO LA POLICÍA MARIA TERESA LOZANO PERERA DEL ÁREA DE PREVENCIÓN Y SE LE HACE ENTREGA DEL MENOR ANTES MENCIONADO. A DISPOSICIÓN DE LA POLICÍA MUNICIPAL DE TIZIMÍN YUCATÁN. NO OMITO MANIFESTAR QUE EL ASEGURADO DEJA COMO PERTENENCIA EN EL ÁREA DE CELDAS EL C. JABC DEJÓ COMO PERTENENCIA DOS ANILLOS DE COLOR BLANCO METAL, EL SEGUNDO DEJO COMO PERTENENCIA LA CANTIDAD DE \$10 PESOS, MISMO QUE SE LES OCUPA COMO PERTENENCIAS DOS BICICLETAS TIPO MONTAÑA QUEDAN EN RESGUARDO EN EL ESTACIONAMIENTO DEL CUARTEL MORELOS A DISPOSICIÓN DE LA POLICÍA DE TIZIMÍN YUCATÁN...”.

3. Informe de Ley suscrito por el Director de Protección y Vialidad del municipio de Tizimín, Yucatán, comandante Jesús Alberto Ku Chel, mediante oficio número D.P.V./JUR-009/2015, de fecha veintiséis de enero del año dos mil quince, en el cual manifiesta: “...Vengo por medio del presente oficio a cumplir en tiempo y forma con el requerimiento hecho por usted en su oficio con número D.V.D. 00367/2014 y número de expediente C.O.D.H.E.Y. 018/2014 de fecha 30 de Diciembre de 2014, el cual fue recibido el día 22 de enero de 2015 en el cuartel Morelos en el Municipio de Tizimín, Yucatán. Me permito enviarle la siguiente información que consta en nuestros archivos para que este Organismo resuelva al respecto. Se envía lo siguiente: 1.- Copia certificada de la **PRUEBA DE ALCOHOLIMETRIA**, que se le realizó al menor JABC al momento de ingresar a esta DPV. en el Centro Municipal de prevención de Delito con Participación Ciudadana, en el área de Menores Infractores. 2.- Copia certificada de la **FICHA DE INGRESO** en donde consta las pertenencias que depositó el menor JABC y las cuales le fueron entregadas al momento de su salida. 3.- Copia certificada de la **FICHA DE INGRESO**, en donde consta la hora de entrada y salida, así como la **FICHA DE REGISTRO** en donde se señala el domicilio del menor JABC 4.- Copia certificada del **ACTA DE AMONESTACIÓN**, con número de folión 331 de fecha del 22 de septiembre de 2014, el cual es firmado por la **C. AMCHM** y el menor JABC en el Centro Municipal de prevención del Delito con participación ciudadana, por el motivo de **EBRIEDAD E IMPERTINENCIA EN LA VÍA PÚBLICA**. 5.- Copia certificada del **REGISTRO EXTERNO DE**

DETENIDOS, firmado por el policía estatal, el oficial GABRIEL CUXIN CHAN, en donde pone a disposición al menor JABC para su debido resguardo en el centro Municipal de prevención del Delito con participación Ciudadana. No omito manifestar que en relación al inciso “C” del oficio que nos envía es preciso invocar que no existe **FICHA TÉCNICA** del mencionado menor JABC, ya que en su calidad de menor de edad en esta DPV no se les levanta dicha ficha, únicamente se lleva una **FICHA DE REGISTRO** en la cual no se le toma fotografía alguna, únicamente contiene los datos generales del menor, datos del resguardo, datos familiares, situación jurídica y observaciones. (Anexo copia certificada de dicho registro la cual es agregada al expediente que permanece en el Departamento de Menores Infractores). Así mismo se anexa al presente para los efectos legales correspondientes copia simple del **ACTA DE AMONESTACIÓN** con número de folio 314, de fecha 04 de septiembre del 2014, en la cual ingresó el menor **JABC** al Centro Municipal de Prevención del Delito con Participación Ciudadana POR EL MOTIVO DE PRESUNTO ROBO A CASA HABITACIÓN, en donde la **C. AMCM**, manifiesta que bajo su responsabilidad le otorga a esta Dirección de Protección y Vialidad para que el menor JABC, al momento de reincidir por los hechos que esta dirección tiene registrados, quede en resguardo por 36 horas consecutivas...”. Del mismo modo, obra anexo a este informe, copia de la siguiente documentación:

- a) **Ficha de ingreso** del menor de edad JABC, emitida por la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del H. Ayuntamiento de Tizimín, Yucatán, con número de folio 7769, en la cual se puede apreciar que el día de ingreso fue el veintiuno de septiembre del año dos mil catorce, a las cero horas con cinco minutos, con motivo de: “*ebriedad e impertinencia en la vía*”, ubicación en la calle setenta por treinta y tres y treinta y cinco, realizada por el elemento de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, Gabriel Cuxin Chan, en cuya parte inferior se puede leer: “*Sí cumplió arresto 36. – 12:05 hrs, hora de salida*”.
- b) **Acta de amonestación** con número de folio 331, de fecha veintidós de septiembre del año dos mil catorce, suscrito por el Comandante Federico Alberto Cuesy Adrián, Director de Protección y Vialidad de la ciudad de Tizimín, Yucatán, en la que se aprecian huellas digitales sobre los nombres de los ciudadanos AMChM y JABC, en la que se puede leer: “*...En la ciudad de Tizimín, Yucatán, al día lunes 22 de septiembre del 2014 a las 12:05 hrs, en las oficinas de la Dirección de Protección y Vialidad de la ciudad de Tizimín, Yucatán, se presenta ante esta dependencia la C. AMCM... manifestando ser la representante del menor JABC, de 11 años de edad. Quien se encuentra en esta Dirección de Protección y Vialidad en el Centro Municipal de Prevención del Delito con Participación Ciudadana POR EL MOTIVO DE EBRIEDAD E IMPERTINENCIA EN VÍA PÚBLICA. Con fundamento en el bando del policía y buen gobierno en su artículo 84 son infracciones al orden público: I.- Al que altere la tranquilidad y el orden en cualquier lugar y circunstancia dentro de la jurisdicción del municipio. V.- Ingerir bebidas embriagantes, drogas, tóxicos, estupefacientes o psicotrópicos en la vía pública. Se procede a levantar el ACTA DE AMONESTACIÓN al menor JABC, indicándole que por encontrarse en esa circunstancia queda en registros de esta Dirección de Protección y Vialidad. Por lo que la C. AMCHM manifiesta que bajo su responsabilidad le otorga la autorización a esta Dirección de Protección y Vialidad, para que el menor JABC, al momento de reincidir por los hechos que esta Dirección tiene registrados, quede en resguardo por 36 horas*”.

*consecutivas y también se compromete a que durante el tiempo que el menor se encuentre en resguardo proporcionará sus alimentos correspondientes, si faltare a esta, queda bajo su responsabilidad la salud física del menor. Ante esto el menor **JABC** a la **C. AMCHM** la cual se compromete a vigilar la conducta del menor, siendo que de no cumplir con lo anterior se procederá conforme a derecho correspondiente, turnándolos ante las autoridades oportunas...”*

- c) **Registro Externo de Detenidos**, de fecha veintiuno de septiembre del año dos mil catorce, suscrito por el agente policiaco municipal Gabriel Cuxin Chan, en la que se puede apreciar que la hora de registro fue a las veintitrés horas con cincuenta minutos de ese mismo día.
4. **Declaración emitida por la ciudadana AMChM**, recabada de oficio por personal de esta Comisión en fecha veintisiete de enero del año dos mil quince, en la que manifestó: *“...que si fue ella que otorgó su consentimiento respecto al caso de su hijo, y que no tiene queja alguna en contra de la autoridad, por lo que en este acto manifiesta que se desiste de la queja. Pues no tiene interés de darle continuidad...”*
5. **Declaración de la elemento de la Dirección de Protección y Vialidad del municipio de Tizimín, Lizie Esmeralda Yam Cauich**, recabada por personal de este Órgano en fecha veintiocho de enero del año dos mil quince, en la que dijo: *“...no recuerdo la fecha ni hora exacta, pero sí recuerdo el caso del menor a quien sé que le apodan “pavo”, del cual tuve dentro de mis funciones el siguiente trato, estando yo cubriendo mi horario de guardia en el área de celdas junto con mi compañero Fidencio Vázquez Palma, llegó un oficial de la Policía Estatal del que no recuerdo su nombre, quien nos informó que traían a dos detenidos, por lo que nos hicieron la entrega de dichos detenidos, quienes resultaron ser el menor a quien conozco como “Pavo” y una persona adulta de sexo masculino de quien no recuerdo su nombre ya que mi compañero Fidencio fue quien lo aseguró y levantó el reporte de entrada del detenido y yo me encargué del registro de entrada del menor y mi único trato con él fue de tomarle sus pertenencias, que en este momento no recuerdo que eran, también le apliqué la prueba de alcoholímetro y posteriormente lo dejé encargado con mi compañera María Teresa Lozano Perera, quien es la encargada del área de Prevención, una vez hecho lo anterior me regresé a mi área de vigilancia de celdas, donde en ningún momento fue ingresado el menor, ese fue todo mi contacto con el menor...”*
6. **Declaración del elemento de la Dirección de Protección y Vialidad del municipio de Tizimín, Fidencio Vázquez Palma**, recabada por personal de este Órgano en fecha veintiocho de enero del año dos mil quince, en la que manifestó hechos relacionados con una detención del menor de edad JABC, suscitada en el mes de septiembre del año dos mil catorce.
7. **Declaración de la elemento de la Dirección de Protección y Vialidad del municipio de Tizimín, María Teresa Lozano Perera**, recabada por personal de este Órgano en fecha veintiocho de enero del año dos mil quince, en la que dijo: *“...que no recuerda el día ni hora de*

los hechos, pero en cuanto a su participación, menciona que tiene bajo su cargo el área de menores infractores y recuerda que ese día escuchó mediante radio que iban a trasladar a un menor, a los pocos minutos la policía Lizie Esmeralda Yam Cahuich me trae al menor que entregue sus pertenencias, mismas que las resguardó mi compañera Lizie Esmeralda Yam Cahuich y se las llevó al área de celdas: así también verifiqué al menor que no tuviera algún tipo de lesión y pude notar que se encontraba alcoholizado, por lo que mi compañera le hace la prueba del alcoholímetro mientras yo le tomaba sus datos, introduje en el área de menores infractores, al pasar un lapso de tiempo el menor comenzó a alterarse, golpeaba las paredes, los vidrios, al mismo tiempo que decía insultos, al ver esto y para evitar que se lesionara, se le traslada al área de celdas, lo cual fue colocado en la primera celda en la parte de adelante para que sea vigilado, él era el único que se encontraba en la celda, por lo que seguidamente me retiré y regreso a mi área, tuvo que pasar aproximadamente de tres a cuatro horas para que se tranquilizara, después de eso acudí a buscarlo para resguardarlo de nuevo en área de menores infractores, ahí permaneció las treinta y seis horas, siendo que fue puesto en libertad en otro turno...”.

- 8. Declaración del elemento de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, Juan Gabriel Cuxim Chan**, recabada por personal de este Órgano en fecha tres de febrero del año dos mil quince, en la que dijo: “...que el día veinte de septiembre del año dos mil catorce, aproximadamente a las veintiún horas me reportaron mediante radio que me dirigiera a mi base estatal por lo que al dirigirnos mi compañero que no recuerdo en este momento ya que nos cambian cada cinco días, escuchamos un reporte de robo, lo cual nos dirigimos de inmediato al domicilio, al llegar ya se encontraban elementos de la policía municipal de Tizimín y algunos compañeros de la policía estatal revisando cerca del lugar de los hechos y al entrevistarme con el dueño de la casa quien reportó del robo y a quien le hacía más preguntas acerca de lo sucedido, en ese momento mi compañero y yo nos percatamos que de un predio baldío salía un menor por lo que lo entrevistamos y éste se encontraba en estado de ebriedad y le preguntamos si había alguien más con él, a lo que manifiesta que estaba en compañía de su tío, por lo que de inmediato llamé a mis demás compañeros y entraron al predio baldío y logramos ubicarlo lo cual se encontraba en estado de ebriedad y éste manifiesta que hay alguien más con él, por lo que una vez al asegurarlos los traslade a la dirección de protección y vialidad de Tizimín mientras que mis demás compañeros se quedaron a seguir revisando para tratar de ubicar si hay alguna persona más, ya que el dueño del predio que reportó el robo mencionó que vio salir a varias personas de su domicilio, por lo que siendo más de las veintidós horas fue que entregue a las dos personas en la dirección al encargado de celdas Fidencio Vázquez Palma mismo que se hizo cargo de esa persona...”.
- 9. Declaración del personal del Departamento Jurídico de la Dirección de Protección y Vialidad del municipio de Tizimín, Gerson Pech**, recabada por personal de este Órgano en fecha tres diciembre del año dos mil quince, en la que dijo: “...el joven menor de edad, agraviado de la presente queja, siempre lo detienen por delitos cometidos a la sociedad en general, sin embargo no se le ha remitido a la agencia de menores, ya que siempre comete robo por cantidades pequeñas; asimismo señala que en cuanto a su procedimiento de detención, en ningún momento se le detuvo al menor dentro de las celdas municipales,

contrario a lo impreso en la fotografía publicado en la prensa, ya que desconoce el origen de esta foto; desea agregar que se les asegura en el área de menores infractores que se ubica en la entrada de esta Dirección...”

- 10. Nueva declaración de la ciudadana AMChM**, recabada por personal de esta Comisión en fecha veintiocho de abril del año dos mil dieciséis, en la que dijo: *“...Que agradece la actuación de este Organismo, y que está de acuerdo con lo expresado por la autoridad en el oficio que tengo a la vista; asimismo no deseo continuar con el procedimiento, ya que tengo muchos problemas con mi hijo, que aún es menor de edad, ya que siempre lo detienen. Finalmente es su deseo que el expediente de queja sea enviado al archivo como asunto total y definitivamente concluido, en virtud de darse por satisfecha de la actuación de este Organismo y el compromiso de la autoridad municipal a no causarle daño a su hijo al momento de que lo detengan...”*
- 11. Nueva declaración de la ciudadana AMChM y entrevista a vecinos de la confluencia de la calle setenta por las calles treinta y tres y treinta y cinco**, recabadas por personal de esta Comisión en fecha veintinueve de agosto del año dos mil dieciséis, en cuya acta circunstanciada se plasmó: *“...habiéndonos constituido en el domicilio de la ciudadana AMChM... le preguntamos si podía especificar la ubicación de la celda en la que se encontraba su hijo menor de edad en fecha veintiuno de septiembre de dos mil catorce, a lo que nos contestó que estuvo en el interior de la última celda de la Policía Municipal de Tizimín. Asimismo le preguntamos si en esa celda habían otras personas, contestando la C. ChM que sí habían otras personas, que una de ellas era el C. JGCD de veintitrés años y dos menores de edad, cuyos nombres desconoce y que tampoco sabe sus domicilios, no deseando manifestar más la entrevistada, nos trasladamos a los predios contiguos y preguntamos a vecinos por el domicilio del ciudadano JGCD, logrando averiguar que su domicilio se halla en el predio... en vista de lo anterior, acudimos a dicho domicilio... en el cual se encontraba una persona de sexo femenino, a quien enteramos el motivo de nuestra visita, previa nuestra identificación como personal de la CODHEY y en uso de la voz manifestó llamarse... agregando que en estos momentos su hermano se encuentra trabajando, no pudiendo especificar su ubicación, aclarando que no tiene un empleo fijo... por tal razón resulta complicado localizarlo... siendo todo lo que quiso manifestar, nos retiramos del lugar para luego constituirnos en las confluencias de la calle setenta por las calles treinta y tres y treinta y cinco, que de acuerdo a lo especificado en los anexos del oficio número D.P.V./JUR-009/2015, suscrito por el Comandante Jesús Alberto Ku Chel, entonces Director de Protección y Vialidad de Tizimín, Yucatán, fue el lugar de la detención del menor de edad JABC agraviado del expediente que nos ocupa, lo anterior con el objeto de realizar diversas diligencias de investigación encaminadas a recabar datos que contribuyan con la debida integración del expediente que nos ocupa. Acto seguido manifestamos que nos trasladamos a... lugar donde ingresamos, entrevistándonos con una persona de sexo masculino que se encontraba en su interior, quién después de habernos identificado como funcionarios de este Organismo y hacer de su conocimiento el motivo de nuestra visita manifestó llamarse..., sin proporcionar ningún dato personal, señalado en relación a los hechos que se investigan, que no tiene conocimiento de los mismos, así como no ha visto que detengan a persona alguna en las puestas del*

negocio en el que presta sus servicios y mucho menos en sus inmediaciones, motivo por el cual, desconoce los eventos que se indagan, respecto de los que indica que ni por comentarios se enteró, no omitiendo manifestar, que el local donde labora, abre sus puertas a las ocho de la mañana y cierra a las diecisiete horas. Seguidamente nos constituimos a... al cual ingresamos, entrevistándonos con una persona del sexo femenino que se encontraba en su interior, quién después de habernos identificado como funcionarios de esta Comisión y hacer de su conocimiento el motivo de nuestra visita, manifestó llamarse Lucely, sin proporcionar ningún otro dato personal, señalando en relación a los sucesos que se indagan, que desconocen los mismos, así como no ha visto que detengan a persona alguna por el rumbo, a pesar de que el local donde labora cierra sus puertas a las veintidós horas, ignorando los hechos que se investigan. Asimismo, se hace constar, que en la propia calle setenta entre las calles treinta y cinco y treinta y tres de esta Ciudad, se aprecia un local... mismo que se encuentra cerrado y al preguntarle a la anterior persona entrevistada la hora en el que el citado comercio comenzaba a laborar, señaló que dicho comercio hace tiempo que se encuentra cerrado. A continuación, nos trasladamos a un predio sin número exterior visible, localizado a lado del anteriormente referido local..., siempre sobre la propia calle setenta entre las calles treinta y cinco y treinta y tres de esta Ciudad... no hay personal alguna con quien entender la diligencia. Por tal razón, nos trasladamos al predio... se observa completamente cerrado y después de llamar en múltiples ocasiones, no salió persona alguna que atendiera a nuestro llamado. Posteriormente, nos trasladamos a un predio... se aprecia completamente cerrado y después de llamar en varias ocasiones no salió persona alguna que atendiera a nuestro llamado. Seguidamente, nos constituimos a un establecimiento... señalo que desconoce los hechos plasmados en la queja, así como tampoco ha visto que detengan a personal alguna por el rumbo. Continuando con la diligencia, nos trasladamos a un terreno ubicado a un costado del establecimiento antes mencionado... se encuentra cerrado y deshabitado, observándose maleza alta en su interior, siendo que después de llamar en repetidas ocasiones, no salió persona alguna que atendiera a nuestro llamado. Asimismo, a lado... se observa un terreno baldío... en cuyo interior no se halla persona alguna para la realización de la diligencia. De igual manera, nos trasladamos a un predio... donde después de llamar en un par de ocasiones, salió una persona... quien después de habernos identificado como funcionarios de este Organismos y hacer de su conocimiento el motivo de nuestra visita, manifestó llamarse..., sin proporcionar ningún otro dato personal, quien en relaciones a los sucesos que se investigan, señalo que no tiene conocimiento de los mismos, así como no ha visto que detengan a persona alguna por el rumbo, motivo por el cual, desconoce los eventos que se indagan, respecto de los que indica que ni por comentarios se enteró...”.

- 12. Informe Adicional** suscrito por el Director de Protección y Vialidad del municipio de Tizimín, Yucatán, de fecha uno de septiembre del año dos mil dieciséis, por medio del cual menciona que el ciudadano Jesús Alberto Ku Chel ya no se encuentra ejerciendo el cargo de Director de dicha corporación, toda vez que en el mes de julio de dicho año, él fue nombrado para ejercer dicho cargo y que en ese fecha ya no contaba con información relativa a la detención materia de la presente queja.

- 13. Informe de Ley** rendido por el Jefe del Departamento de Sanciones, mediante oficio número SSP/DJ/24634/2016, de fecha seis de octubre del año dos mil dieciséis, por medio del cual remite copia certificada del **Informe Policial Homologado**, de fecha veintidós de septiembre del año dos mil catorce, suscrito por el Policía Tercero Juan Gabriel Cuxim Chan, el cual versa textualmente: “... *Por medio de la presente me permito informar que siendo las 18:00 hrs, del día de hoy 22 de septiembre del 2014 del presente año, por indicaciones de la base de radio Tucán, me trasladé al cuartel Morelos de la Policía Municipal de Tizimín, Yucatán, lugar donde al llegar me entrevisté con el subdirector de la Policía Municipal, Comandante Julio Lozano Poveda, quien nos informó que iniciaríamos un convoy preventivo, con las unidades estatales 2098, 2108 y la unidades municipales 0034, 005 y 1324, siendo el caso que a las 22:20 horas, al estar transitando sobre la calle 29 X 68 y 70 de la colonia Santa Rita de esta ciudad de Tizimín, Yucatán, nos percatamos de dos personas del sexo masculino, quienes se encontraban ingiriendo bebidas embriagantes en la vía pública, siendo que al llamarles la atención, estos se ponen impertinentes queriendo agredir a uno de los oficiales, motivo por el cual se les asegura y manifiesta llamarse JABC, de 12 años de edad, y el C. GCD, de 20 años de edad, quienes fueron abordados a la unidad 2098 al mando del suscrito y se les trasladó hacia la comandancia de la Policía Municipal, y llegando al lugar el Policía Tercero Fidencio Vázquez Palma, responsable de la Comandancia de Cuartel, se le hizo entrega del ciudadano (sic) JABC, de 12 años de edad, para que procediera a darle conocimiento a sus familiares...*”.
- 14. Declaración del Policía Tercero Juan Gabriel Cuxim Chan**, de fecha veintiséis de octubre del año dos mil dieciséis, por medio de la cual manifestó hechos relacionados con una detención a que fue sujeto el menor de edad JABC en el mes de septiembre del año dos mil catorce.
- 15. Informe rendido por el SubProcurador de la Defensa del Menor y la Familia en el Estado de Yucatán**, mediante Oficio número DIF/PRODEMEFA/SUBPROCU/ 5222/2016, de fecha veintiuno de octubre del año dos mil dieciséis, por medio del cual hace del conocimiento de este Organismo que en virtud de la vista que se le dio de los hechos materia de la presente queja, se procedió a canalizar el caso al Delegado de esa Procuraduría en Tizimín, Yucatán, a efecto de que se realicen las investigaciones pertinentes para obtener más información acerca del caso y proceder conforme a derecho.

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

En el presente expediente se acreditó que existió violación a los **Derechos a la Libertad Personal** en su modalidad de Retención Ilegal, **al Trato Digno** en su modalidad de insuficiente protección de personas, y a los **Derechos de las niñas, niños y adolescentes**, en agravio del **menor de edad JABC**, atribuible a servidores públicos dependientes de la **Dirección de Protección y Vialidad del municipio de Tizimín, Yucatán.**

Se tiene que en el presente expediente se transgredió el **Derecho a la Libertad Personal** del menor de edad JABC, en virtud de que, independientemente de su responsabilidad en algún acto ilícito o antisocial previo, no existía justificación legal para privarlo de su libertad en el inmueble que ocupa la Policía Municipal de Tizimín, Yucatán, independientemente del lugar donde haya permanecido físicamente, incluidas las celdas de la cárcel pública, el área de prevención al delito y participación ciudadana o el área de menores infractores.

El Derecho a la Libertad, es la prerrogativa de todo ser humano de realizar u omitir cualquier conducta, sin más restricciones que las establecidas por el derecho, sin coacción, ni subordinación. De igual manera, este derecho es el que tiene toda persona a no ser privada de su libertad personal sin juicio seguido ante tribunales, sin que se respeten formalidades del procedimiento según leyes expedidas con anterioridad al hecho, o no ser detenida arbitrariamente ni desterrada.

Este derecho se encuentra protegido en:

Los artículos 14 párrafo segundo y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen:

“Artículo 14.(...)

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...”

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

(...)

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Los numerales 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que establece:

Art. 3.- *Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.*

Art. 9.- *“Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.”*

Los artículos 155, 158 y 160 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos, que a la letra respectivamente dicen:

155.- *“El adolescente es la persona que tenga entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Se entenderá por niña o niño a la persona que tenga menos de doce años...”*

158.- *“Las niñas y niños que hayan realizado una conducta tipificada como delito en la Ley, sólo serán sujetos de rehabilitación y asistencia social por parte de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, y a ellos no podrá imponérseles medida alguna que implique su privación de libertad.”*

160.- *“Si existe duda en cuanto a que una persona es una niña o niño o adolescente, se presumirá que es niña o niño.”*

Los preceptos I y XXV de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, que estipula:

I.- *Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.*

XXV.- *“Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.”*

El artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que menciona:

9.1. *“Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”*

Los preceptos 7.1, 7.2 y 7.3 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que señalan:

7.1.- *“Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”*

7.2.- *“Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.”*

7.3.- *“Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”*

Los artículos 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley, al indicar:

1.- *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”*

2.- *“En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.”*

Los artículos 1 y 40, fracción VIII, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, al referir:

1.- *La presente Ley es reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Seguridad Pública y tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en esta materia.*

40. VIII.- *“Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables.”*

Por su parte, se dice que se transgredió el **Derecho al Trato Digno** del menor de edad JABC, toda vez que los servidores públicos dependientes de la Dirección de Protección y Vialidad del municipio de Tizimín, Yucatán, no proporcionaron la insuficiente protección hacia su persona durante el tiempo que estuvo privado de su libertad en el inmueble que ocupa la corporación policiaca, en virtud de que:

- a) Permaneció privado de su libertad en una celda de la cárcel pública, en compañía de personas mayores de edad, independientemente que ello se haya prolongado durante todo el tiempo que haya estado detenido o parte de él.
- b) Existió la posibilidad de que alguien le haya captado su persona en una imagen fotográfica, misma que fue proporcionada a un reportero y posteriormente publicada en un periódico de circulación estatal, independientemente si esta imagen fue capturada por algún servidor público o un tercero.

Derecho al Trato Digno es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con las expectativas, en un mínimo de bienestar, generalmente aceptada por los miembros de la especie humana y reconocida por el orden jurídico.

El artículo 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que estipula:

“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”

El artículo 11 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, que menciona:

“Protección de la Honra y de la Dignidad 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de ingerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas ingerencias o esos ataques.”

Asimismo, se vulneraron sus **Derechos de las niñas, niños y adolescentes**, toda vez que al transgredirse sus Derechos a la Libertad y al Trato Digno, se puede decir que la conducta externada por los servidores públicos de la Dirección de Protección y Vialidad del municipio de Tizimín, Yucatán, dista de la obligación que tenían de conducirse con especial atención respecto a su persona, en virtud de su condición de niño.

La violación a los **Derechos de las niñas, niños y adolescentes** es toda acción u omisión indebida, por la que se vulnera cualquiera de los Derechos Humanos especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de ser niño.

Estos derecho se encuentra protegido por:

Precepto 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que refiere:

“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos”.

El artículo 2.2 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, que textualmente dice:

“Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.”

El artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que a la letra señala:

“...Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado...”.

OBSERVACIONES

Del estudio y análisis de las constancias que obran en el presente expediente, con base a los principios de lógica, de la experiencia, de la sana crítica y de la legalidad establecidos en el artículo 81 de la Ley en la materia, vigente en la época de los hechos, se tiene que en el presente expediente se acreditó que existió violación a los **Derechos a la Libertad Personal** en su modalidad de Retención Ilegal, **al Trato Digno** en su modalidad de insuficiente protección de personas, y a los **Derechos de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes**, en agravio del **menor de edad JABC**, atribuible a servidores públicos dependientes de la **Dirección de Protección y Vialidad del municipio de Tizimín, Yucatán.**

I.- CONSIDERACIONES PREVIAS.-

Previo al análisis de las evidencias que obran en la presente queja, importa destacar que la progenitora del agraviado menor de edad, **AMChM**, decidió no colaborar con este Organismo para el esclarecimiento de los hechos materia de la misma iniciada de oficio, pues del contenido de las **actas circunstanciadas levantadas por personal de este Órgano en fechas veintisiete de enero del año dos mil quince y veintiocho de abril del año dos mil dieciséis**, se hizo constar que la mencionada **ChM**, manifestó lo siguiente: *“...que no tiene queja alguna en contra de la autoridad, por lo que en este acto manifiesta que se desiste de la queja. Pues no tiene interés de darle continuidad...”* y *“... no deseo continuar con el procedimiento, ya que tengo muchos problemas con mi hijo, que aún es menor de edad, ya que siempre lo detienen. Finalmente es su deseo que el expediente de queja sea enviado al archivo como asunto total y definitivamente concluido, en virtud de darse por satisfecha de la actuación de este Organismo y el compromiso de la autoridad municipal a no causarle daño a su hijo al momento de que lo detengan...”*; es por ello que no existe constancia o documento de identificación oficial alguno en el presente expediente que acredite fehacientemente la edad exacta del menor en la época de los hechos, sin embargo, en la **Nota periodística publicada en el periódico Por Esto!**, de fecha doce de octubre del año dos mil catorce, en la sección Yucatán, página veintitrés, con el título “Infamia” y el subtítulo “La deshumanización de la Policía Municipal llegó al grado de detener a pequeños infractores y meterlos en la misma celda donde estaba reclusas personas adultas y en estado de ebriedad” y en el **Parte Informativo** de fecha veinte de septiembre del año dos mil catorce, suscrito por los policías de la Dirección de Protección y Vialidad de Tizimín, Yucatán, Fidencio Vázquez Palma y Lizie Esmeralda Yam Cauich, dirigido al Comandante Federico Alberto Cuesy Adrián, Director de Protección y Vialidad del municipio de Tizimín, Yucatán, se mencionan que el agraviado contaba con la edad de doce años.

Contrario a lo manifestado en el **Informe de Colaboración suscrito por dicho Comandante**, mediante oficio número D.P.V./D.J./29/2014, de fecha veintiuno de octubre del año dos mil catorce, en el que señala: *“...en relación a los hechos publicados por nota periodística del día 12 de octubre de 2014, mismo que manifiesto a usted, que esta Dirección de Protección y Vialidad de Tizimín, recibió en calidad de asegurado y puesto en resguardo en el área de prevención al delito y participación ciudadana al menor JABC de 11 años de edad...”*, así como en el **Acta de**

amonestación con número de folio 331, de fecha veintidós de septiembre del año dos mil catorce, suscrito por el Comandante Federico Alberto Cuesy Adrián, Director de Protección y Vialidad de la ciudad de Tizimín, Yucatán, que indican que el agraviado tenía la edad de 11 años; por lo que en mérito de lo anterior, este Organismo considera que independiente de esta inconsistencia sobre la verdadera edad del citado JABC, los servidores públicos de la Dirección de Protección y Vialidad del municipio de Tizimín, Yucatán, evidentemente tuvieron, en su momento oportuno, conocimiento que el citado agraviado podría tener la edad de once años, y bajo esta tesitura debieron aplicar la figura de **“la presunción favorable”** establecida en el segundo párrafo del artículo 160 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos, que señala: *“Si existe duda en cuanto a que una persona es una niña o niño o adolescente, se presumirá que es niña o niño.”*, relacionado con el diverso numeral 155 del mismo ordenamiento legal, del contenido siguiente: *“El adolescente es la persona que tenga entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Se entenderá por niña o niño a la persona que tenga menos de doce años...”*, por lo que su proceder en los hechos que ahora se estudian, debió sujetarse a los derechos con que cuenta dicho grupo etario (menores de doce años), y es precisamente aplicando esta figura, que esta Comisión procederá al análisis de los Derechos Humanos vulnerados al referido menor de edad, considerando que tenía la edad de once años en la fecha en que tuvieron verificativo los hechos materia de la presente queja.

II.- DE LA INTERVENCIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEPENDIENTES DE LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE TIZIMÍN, YUCATÁN.-

II.1.- De la Violación al Derecho a la Libertad Personal.-

Se tiene que en el presente expediente se transgredió el Derecho a la Libertad del menor de edad JABC, en virtud de que, independientemente de su responsabilidad en algún acto ilícito o antisocial previo, no existía justificación legal para retenerlo ilegalmente en el inmueble que ocupa la Policía Municipal de Tizimín, Yucatán, independientemente del lugar donde haya permanecido físicamente, incluidas las celdas de la cárcel pública, el área de prevención al delito y participación ciudadana o el área de menores infractores, toda vez que, tal como se ha expuesto anteriormente, la autoridad municipal tuvo conocimiento que en la época de los hechos el agraviado podía haber contado con la edad de once años, por lo que conforme al segundo párrafo del artículo 155 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos, mismo que ha sido citado con antelación, tenía el carácter de niño, relacionado con el diverso numeral 158 del mismo ordenamiento legal, que textualmente señala:

“Las niñas y niños que hayan realizado una conducta tipificada como delito en la Ley, sólo serán sujetos de rehabilitación y asistencia social por parte de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, y a ellos no podrá imponérseles medida alguna que implique su privación de libertad.”

Se tiene que no era susceptible de ser privado de su libertad por la comisión de un delito, y por lógica, se puede decir que con mayor razón tampoco con motivo de una falta administrativa, por lo

que resulta injustificable el hecho de haber permanecido treinta y seis horas en carácter de arrestado por parte de la autoridad municipal.

Se llega al conocimiento que el menor de edad agraviado permaneció arrestado por dicho lapso, en virtud de que así se puede apreciar del análisis al contenido de la **Ficha de ingreso** del mismo, emitida por la Dirección de Protección y Vialidad del municipio de Tizimín, Yucatán, con número de folio **7769**, en la cual se menciona que el día de ingreso fue el veintiuno de septiembre del año dos mil catorce, a las cero horas con cinco minutos, en cuya parte inferior se puede leer: *“Sí cumplió arresto 36. – 12:05 hrs, hora de salida.”*, siendo que se pudo averiguar que el número treinta y seis que aparece en este documento se refiere a las horas que permaneció arrestado, y la hora (12:05) corresponde al día siguiente, veintidós de septiembre del año dos mil catorce, lo cual se sabe por la lectura del **Acta de amonestación** con número de folio **331**, de fecha veintidós de septiembre del año dos mil catorce, suscrito por el Comandante Federico Alberto Cuesy Adrián, Director de Protección y Vialidad de la ciudad de Tizimín, Yucatán, en la que se aprecian huellas digitales sobre los nombres de los ciudadanos AMChM y JABC, en la que se puede leer: *“...En la ciudad de Tizimín, Yucatán, al día lunes 22 de septiembre del 2014 a las 12:05 hrs, en las oficinas de la Dirección de Protección y Vialidad de la ciudad de Tizimín, Yucatán, se presenta ante esta dependencia la **C. AMCHM**... manifestando ser la representante del menor **JABC**, de 11 años de edad. Quien se encuentra en esta Dirección de Protección y Vialidad en el Centro Municipal de Prevención del Delito con Participación Ciudadana **POR EL MOTIVO DE EBRIEDAD E IMPERTINENCIA EN VÍA PÚBLICA**...”,* de la cual se puede ver que hasta las doce horas con cinco minutos de dicho día veintidós, aún permanecía en las oficinas de la corporación, es decir, privado de su libertad, y fue precisamente porque se realizó esta acta, en la cual plasmaron sus huellas digitales el menor y su progenitora, que dejaron en libertad al primero; asimismo, también se corrobora con la lectura de la **Declaración de la elemento de la Dirección de Protección y Vialidad del municipio de Tizimín, María Teresa Lozano Perera**, recabada por personal de este Órgano en fecha veintiocho de enero del año dos mil quince, en la que dijo: *“...acudí a buscarlo para resguardarlo de nuevo en área de menores infractores, ahí permaneció las treinta y seis horas, siendo que fue puesto en libertad en otro turno...”*.

II.II.- De la violación al Derecho al Trato Digno.-

Se dice que se transgredió el Derecho al Trato Digno del menor de edad JABC, toda vez que los servidores públicos dependientes de la Dirección de Protección y Vialidad del municipio de Tizimín, Yucatán, no proporcionaron la debida protección hacia su persona durante el tiempo que estuvo privado de su libertad en el inmueble que ocupa la corporación policiaca, en virtud de que:

- a) Permaneció privado de su libertad en una celda de la cárcel pública, en compañía de personas mayores de edad, independientemente que ello se haya prolongado durante todo el tiempo que haya estado retenido ilegalmente o parcialmente.
- b) Existió la posibilidad de que alguien haya captado una imagen fotográfica a su persona, misma que fue proporcionada a un reportero y posteriormente publicada en un periódico de

circulación estatal, independientemente si esta imagen fue capturada por algún servidor público o un tercero.

En relación al primer inciso, consistente en que estuvo en una celda de la cárcel pública junto con personas mayores de edad, se corrobora con la **declaración de su progenitora, la ciudadana AMChM**, recabada por personal de esta Comisión en fecha veintinueve de agosto del año dos mil dieciséis, en cuya acta circunstanciada se plasmó: *“...le preguntamos si podía especificar la ubicación de la celda en la que se encontraba su hijo menor de edad en fecha veintiuno de septiembre de dos mil catorce, a lo que nos contestó que estuvo en el interior de la última celda de la Policía Municipal de Tizimín. Asimismo le preguntamos si en esa celda habían otras personas, contestando la C. ChM que sí habían otras personas, que una de ellas era el C. JGCD de veintitrés años...”*, lo cual se corrobora con la imagen que aparece en la nota periodística publicada el día doce de octubre del año dos mil catorce, en el periódico Por Esto!, en la sección Yucatán, página veintitrés, con el título “Infamia” y el subtítulo “La deshumanización de la Policía Municipal llegó al grado de detener a pequeños infractores y meterlos en la misma celda donde estaba recluidas personas adultas y en estado de ebriedad”, de la cual se puede apreciar que el agraviado aparece en primer plano sentado detrás de unos barrotes, en una especie de cuarto (que es la celda), cuyo rostro fue ocultado mediante un círculo borroso adherido a la fotografía, y en su parte posterior, es decir, al fondo de la celda, se observan tres personas sentadas, cuyos rostros y cuerpos no se aprecian a detalle por la calidad de la imagen, pero dan la apariencia de ser mayores de edad.

Es importante mencionar que esta Comisión tiene la certeza de que la persona que aparece en primer plano en la fotografía se trata del agraviado, en virtud de que durante el procedimiento del cual deriva la presente resolución, la autoridad municipal nunca realizó alguna manifestación en sentido contrario en sus respectivos Informes de Ley y de Colaboración, a pesar de que desde un principio se le hizo de su conocimiento que el expediente que ahora se resuelve se había originado de oficio por la publicación de dicha nota periodística, y si bien en la **Declaración del personal del Departamento Jurídico de la Dirección de Protección y Vialidad del municipio de Tizimín, Yucatán, Gerson Pech**, recabada por personal de este Órgano en fecha tres diciembre del año dos mil quince, dijo: *“...en cuanto a su procedimiento de detención, en ningún momento se le detuvo al menor dentro de las celdas municipales, contrario a lo impreso en la fotografía publicado en la prensa, ya que desconoce el origen de esta foto...”*, de lo cual podemos ver que en un principio negó que el menor haya permanecido en alguna celda de la cárcel pública, pero en relación a la fotografía en comentario, solamente se limitó a decir que desconoce su origen, pero en ningún momento dijo que se trata de una persona distinta al menor de edad JABC, y aunado al hecho de que no refirió el motivo por el cual le consta que el menor no fue ingresado a alguna celda de la cárcel pública, es por lo que se puede considerar que esta declaración carece de valor probatorio y por lo tanto no es suficiente para desvirtuar las evidencias que acreditan que el menor es la persona que aparece en primer cuadro de la fotografía en comentario, tal como el **Informe de Colaboración suscrito por el Comandante Federico Alberto Cuesy Adrián, en su carácter de Director de Protección y Vialidad del municipio de Tizimín, Yucatán**, mediante oficio número D.P.V./D.J./29/2014, de fecha veintiuno de octubre del año dos mil catorce, manifiesta: *“... la fotografía publicada en la prensa nunca fue proporcionada por algún elemento*

de esta dirección, si no que una persona ajena a esta corporación quien lo hizo con su celular y quien se encontraba visitando a un asegurado...”, con lo que podemos apreciar que de manera tácita reconoce que la persona que aparece en la fotografía se trata del menor, realizando manifestaciones tendientes a desvincularse únicamente con la autoría de la misma.

Ahora bien, este Organismo tiene conocimiento de que la habitación con barrotes que se aprecia en la fotografía, es una celda de la cárcel pública del municipio de Tizimín, Yucatán, toda vez que la propia autoridad municipal, mediante **Informe de Colaboración suscrito por el Comandante Federico Alberto Cuesy Adrián, en su carácter de Director de Protección y Vialidad del municipio de Tizimín, Yucatán**, mediante oficio número D.P.V./D.J./29/2014, de fecha veintiuno de octubre del año dos mil catorce, en el cual manifiesta: “...al ser dejado en resguardo de esta dirección únicamente fue sentado en el área de celdas misma que se encontraba vacía y sin detenidos...”; con lo cual podemos apreciar que reconoce que el menor de edad agraviado en efecto fue introducido en una celda de la corporación policiaca en cita durante su detención, tratando de justificar este proceder argumentando que se encontraba sin compañía, no obstante lo anterior, del análisis de dicha impresión fotográfica, se puede apreciar que, contrario a lo que menciona, sí se encontraba acompañado de otras personas, las cuales, a juzgar por sus características corporales, sí eran mayores de edad. Asimismo, en dicho informe, también se menciona: “...“... la fotografía publicada en la prensa nunca fue proporcionada por algún elemento de esta dirección, si no que una persona ajena a esta corporación quien lo hizo con su celular y quien se encontraba visitando a un asegurado...”, con lo que podemos percibir que la autoridad responsable reconoce tácitamente que la fotografía que aparece en la nota periodística en efecto fue captada en el área de las celdas, ya que dijo que una persona ajena a la corporación la capturó cuando se encontraba visitando a otro asegurado. De igual forma, también corrobora que el menor en efecto fue ingresado a una celda de la corporación municipal, el hecho de que en la **Declaración de la elemento de la Dirección de Protección y Vialidad del municipio de Tizimín, María Teresa Lozano Perera**, recabada por personal de este Órgano en fecha veintiocho de enero del año dos mil quince, dijo: “...introduce en el área de menores infractores, al pasar un lapso de tiempo el menor comenzó a alterarse, golpeaba las paredes, los vidrios, al mismo tiempo que decía insultos, al ver esto y para evitar que se lesionara, se le traslada al área de celdas...”. Por los motivos antes expuestos, existen suficientes indicios para que esta Comisión considere que la construcción en forma de habitación con barrotes que aparece en la fotografía de la nota periodística en comento, corresponde a una celda de la policía municipal.

Este proceder de los servidores públicos dependientes de la Dirección de Protección y Vialidad del municipio de Tizimín, Yucatán, transgrede lo dispuesto en el inciso “C” del artículo 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que en su parte conducente señala:

“Los Estados Partes velarán porque:... c).- todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales.”

Ahora bien, en relación al segundo inciso, es decir, al hecho de que le fue tomada una fotografía al menor de edad agraviado durante el tiempo que estaba privado de su libertad en la celda de la corporación en comento, se corrobora por el hecho de que en efecto apareció publicada junto con la nota periodística a que se ha hecho referencia anteriormente, misma que ha sido valorada probatoriamente en el apartado que antecede, por lo que se tiene por reproducida a la letra. Acto de autoridad municipal que transgrede lo expuesto en el mismo artículo e inciso de la Convención referida en el punto anterior (37 incisos “C”), que en su parte conducente señala:

“Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad...”.

Así como lo estipulado en el numeral 8.1 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores “Reglas de Beijing”, que textualmente cita:

“Para evitar que la publicidad indebida o el proceso de difamación perjudiquen a los menores, se respetará en todas las etapas el derecho de los menores a la intimidad.”

II.III.- De la violación a los Derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Resulta importante mencionar que, tal como se ha expuesto en el apartado de “Consideraciones Previas”, la autoridad responsable tenía los elementos de convicción suficientes para considerar que el agraviado menor de edad JABC, tenía la edad de once años en la fecha en que se suscitaron los hechos materia de la presente queja, aplicando la figura de **presunción favorable**, por lo que su proceder debió sujetarse conforme a los derechos de este grupo etario, en tal tesitura, al transgredirse sus Derechos a la Libertad y al Trato Digno, se puede decir que la conducta externada por los servidores públicos de la Dirección de Protección y Vialidad del municipio de Tizimín, Yucatán, dista de la obligación que tenían de conducirse con especial atención respecto a su persona, en virtud de su condición de niño⁵ y de conformidad a lo establecido en el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que a la letra señala: “...*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado...*”⁶; la cual es congruente con lo dispuesto por el artículo 4 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. En conclusión, el objetivo general de proteger dicho principio es, por sí mismo, un fin legítimo, necesario e imperioso, en el que el Estado debe asegurarse que ese interés prevalezca como

⁵ De conformidad con la primera parte del artículo 5 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, son niñas y niños los menores de 12 años, y adolescentes las personas de entre 12 años cumplidos y menos de 18 años de edad.

⁶ Del mismo modo, el artículo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, estipula: Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

mandato de optimización, en la mayor medida posible, por lo que los niños y las niñas **deberán ser sujetos de cuidados o medidas especiales de protección**, según lo disponen tanto el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la jurisprudencia de los tribunales internacionales de derechos humanos.

Los cuidados o las medidas especiales de protección deberán definirse a partir de los hechos que determinan las circunstancias en las que se encuentren los niños y las niñas, en cada caso particular, **considerando su especial manera de ser, esto es, su debilidad, inmadurez o inexperiencia**. Dichos cuidados o medidas se deberán adoptar con la finalidad de prevenir, o bien, eliminar el eventual estado de vulnerabilidad en que pudieran estar, pues quienes son menores de edad, pueden ubicarse en una situación de vulnerabilidad por las circunstancias en las que se encuentren, teniendo como referente su manera *sui géneris* de ser.

En consecuencia, la protección es incondicional tratándose de derechos y libertades, y se ostenta como un claro límite a la actividad estatal al impedir el umbral de alguna actuación excesiva. De ahí la importancia de preservar los derechos sustantivos y procesales del niño en todos los escenarios, independientemente de la situación y condiciones en que se encuentre. Asimismo, acorde a lo estatuido por el tercer párrafo del artículo uno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades administrativas están obligadas en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; asimismo, se deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

Por la anteriormente expuesto, se tiene que el hecho de que los servidores públicos de la Dirección de Protección y Vialidad del municipio de Tizimín, Yucatán, hayan transgredido los Derechos a la Libertad y al Trato Digno del citado menor de edad, trajo como consecuencia que también hayan violentado su Derechos de las niñas, niños y adolescentes, dada su condición de menor de doce años en la época de los hechos.

III.- DE LA INTERVENCIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEPENDIENTES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO.

Se puede decir que del análisis de las constancias que obran en autos no se aprecia que hayan realizado conductas transgresoras a los Derechos Humanos del menor de edad JABC, en virtud que de la lectura del **Informe de Colaboración suscrito por el Comandante Federico Alberto Cuesy Adrián, en su carácter de Director de Protección y Vialidad del municipio de Tizimín, Yucatán**, mediante oficio número D.P.V./D.J./29/2014, de fecha veintiuno de octubre del año dos mil catorce, se manifiesta: “...en relación a los hechos publicados por nota periodística del día 12 de octubre de 2014, mismo que manifiesto a usted, que esta Dirección de Protección y Vialidad de Tizimín, recibió en calidad de asegurado y puesto en resguardo en el área de prevención al delito y participación ciudadana al menor JABC de 11 años de edad, mismo que fue traído por los

elementos de la policía estatal a bordo de la unidad 2098 al mando del oficial Gabriel Cuxin Chan...”, por lo que en este aspecto, se puede apreciar que estos servidores públicos nunca tuvieron la intención de privar de la libertad al citado menor de edad, sino que su participación únicamente se limitó a trasladarlo al edificio de la referida corporación municipal para “resguardo” dada su condición de niño.

Se dice lo anterior, pues en la declaración del policía Juan Gabriel Cuxim Chan de fecha veintiséis de octubre del año dos mil dieciséis, se indica que durante la participación de dichos policías estatales, al advertir que se trataba de un menor de edad, procedieron a asegurarlo y trasladarlo a la comandancia del municipio de Tizimín, sin colocarle el dispositivo de seguridad, para el efecto de que dicha dependencia se encargara del menor de edad, de acuerdo a su situación personal, posteriormente el citado elemento manifestó que en la comandancia le informaron que darían parte a los familiares del mismo; por lo que se concluye que fue correcto el actuar de los policías estatales, no obstante lo anterior, se logró acreditar que la autoridad municipal sí procedió transgrediendo sus Derechos Humanos conforme ha quedado expuesto.

En mérito de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85 y 86 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, así como los numerales 4 párrafo segundo, 117, 119 y 120 del Reglamento Interno de este Organismo, ambos en vigor, resulta procedente decretar **la No Responsabilidad de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado** en los hechos materia de la presente queja.

OBLIGACIÓN DE REPARAR EL DAÑO POR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.

Debe recordarse, que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño, consiste en plantear la reclamación ante el órgano competente. En tal virtud, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a la Dirección de Protección y Vialidad del municipio de Tizimín, Yucatán, la Recomendación que se formule al municipio debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución del afectado en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, por lo cual es necesario que se realice la reparación conducente en los términos de ley, procurando que la víctima directa o sus familiares no enfrenten complejidades que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción pronta de sus derechos.

a) Marco Constitucional

Los artículos 1, párrafo tercero, y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos, que a la letra señalan:

“... Artículo 1o. (...) (...)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En

consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. ...”

“Artículo 113. (...)

“... La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”

b) Marco Internacional

El instrumento internacional denominado Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, establece que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad están obligadas a dar reparación a la víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima.

Por otro lado, indica que conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de derechos humanos, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, en diversas formas, entre ellas, las siguientes: indemnización, satisfacción y garantías de no repetición.

Explica que la indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; y e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

En cuanto a la Rehabilitación señala que ha de incluir la atención médica y psicológica, así como de servicios jurídicos y sociales.

En relación a la satisfacción alude que ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de, entre otras medidas, las siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de las personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; c) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; y d) una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades.

Expone de igual manera, que las garantías de no repetición, han de incluir, entre otras medidas, que también contribuirán a la prevención: a) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales; y b) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan.

En este sentido, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece:

“... Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

“... Artículo 63

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.”

De lo anterior, resulta evidente que toda violación a derechos humanos genera hacia la víctima un derecho a la reparación del daño por parte del Estado, siendo además, que esta responsabilidad en materia de derechos humanos debe ser completa, integral y complementaria.

Asimismo, conforme al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, los Estados no pueden invocar su normatividad interna, o la falta de esta, para incumplir con obligaciones internacionalmente adquiridas.

Además, no está por demás recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 127 del Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre 1999 (Fondo), señaló lo siguiente:

“... Por otra parte, del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación.”

Lo anterior, deja en claro que las víctimas de las violaciones, tienen el derecho a participar en el proceso de reparación del daño, no sólo para el esclarecimiento de los hechos y que los responsables sean sancionados, sino también para obtener una debida reparación.

c).- Reparación del daño por parte de la Autoridad Responsable.

En ese sentido, en virtud de que a la fecha de la elaboración de esta Recomendación no se advierte que se haya reparado el daño causado por la vulneración de los derechos humanos a los **Derechos a la Libertad Personal** en su modalidad de Retención Ilegal, **al Trato Digno** en su modalidad de insuficiente protección de personas, y a los **Derechos de las niñas, niños y adolescentes**, en perjuicio del menor de edad **JABC**; resulta más que evidente el deber ineludible del Presidente Municipal de Tizimín, Yucatán, para proceder a la realización de las acciones necesarias para que el referido agraviado, **sea reparado del daño de manera integral, con motivo de las violaciones a sus derechos humanos**. Lo anterior, encuentra sustento en lo estatuido en el párrafo primero del artículo 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos, y 87 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

Las modalidades de reparación del daño que deberán ser atendidas por el Presidente Municipal de Tizimín, Yucatán, comprenderán: A).- Garantías de satisfacción, que será realizar las investigaciones necesarias para conocer la identidad de los servidores públicos involucrados en la violación de Derechos Humanos arriba señaladas, es decir, los funcionarios públicos municipales que:

- I. Tomaron la determinación de privar de la libertad al referido agraviado JABC, así como quienes la ejecutaron.
- II. Tomaron la determinación de ingresar al menor de edad JABC a una celda de la corporación municipal, así como quienes la ejecutaron.
- III. Tenían la encomienda de custodiar la cárcel pública, al momento en que captaron la imagen fotográfica del menor de edad JABC

Para posteriormente iniciarles un procedimiento administrativo de responsabilidad, en el entendido de que deberá ser ágil, imparcial y apegado a la legalidad, y en su caso, imponer las sanciones

que correspondan de acuerdo a su nivel de responsabilidad. B).- Garantías de Prevención y No Repetición:

1.- Se requiere implementar capacitación a los elementos policiacos de dicha corporación preventiva, a fin de concientizarlos respecto a la protección y trato especial que deben recibir las personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad, en especial de los menores de edad, con quienes tengan algún tipo de trato con motivo del desempeño de sus funciones, haciéndoles hincapié en su deber de cumplir con su obligación de respetar y defender la libertad de todas las personas que se encuentren en el Estado. Asegurándose de que tengan plenamente en cuenta respecto de las implicaciones que tienen las irregularidades que se comenten durante el desempeño de sus funciones. En este orden de ideas:

I.- En la organización de los cursos de capacitación se deberá promover su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que deben considerar en el desempeño de sus funciones, estableciendo que mantengan privilegiada la observancia de las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales en la materia firmados y ratificados por el Estado Mexicano, así como la normatividad estatal; y de esta manera eviten cualquier conducta que pueda afectar los derechos humanos, como aconteció en el presente caso.

II.- Instruirlos respecto a la observancia obligatoria del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, documento fuente en los que deben regirse tanto en la permanente actualización como en el reentrenamiento del personal, así como distribuirse a cada policía de la Secretaría dicha información, por considerarse que su facilidad de lectura y su temática especializada contribuirá a su debida concientización.

2.- En futuros casos en los que un menor de doce años de edad realice una conducta posiblemente delictuosa o ilícita, dar aviso inmediato a sus progenitores, tutores o representantes legales, así como a la Delegación de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia en el municipio de Tizimín, Yucatán, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

Por lo antes expuesto, se emite al Presidente Municipal de Tizimín, Yucatán, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Con la finalidad de fortalecer la cultura de respeto a los Derechos Humanos y no dejar impunes acciones ilegales de los servidores públicos, proceder a la investigación de la identidad de los servidores públicos de la Dirección de Protección y Vialidad del municipio de Tizimín, Yucatán, que transgredieron los Derechos Humanos a la Libertad Personal, al Trato Digno y al Derecho de las niñas, niños y adolescentes en agravio del menor de edad **JABC**, es decir, los funcionarios públicos municipales que: a) Tomaron la determinación de privar de la libertad al referido agraviado JABC, así como quienes la ejecutaron; b) Tomaron la determinación de ingresar al menor de edad JABC a una celda de la corporación municipal, así como quienes la ejecutaron; y c) Tenían la encomienda de custodiar la cárcel pública, al momento en que capturaron la imagen fotográfica del menor de edad JABC. Para posteriormente iniciarles un procedimiento administrativo de responsabilidad, en el entendido de que dicho procedimiento administrativo deberá ser ágil, imparcial y apegado a la legalidad, y en su caso, imponer las sanciones que correspondan de acuerdo a su nivel de responsabilidad, en atención a la garantía de satisfacción.

Lo anterior, con base en las consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones de esta Recomendación, la cual, al igual que sus resultados, deberán ser agregados al expediente personal de los antes indicados, con independencia de que continúen laborando o no para el H. Ayuntamiento de Tizimín, Yucatán, en el entendido de que deberá acreditarse lo anterior con las constancias conducentes.

Asimismo, la instancia de control que tome conocimiento del asunto a que se viene haciendo referencia, en caso de advertir la existencia de una probable responsabilidad civil y/o penal por parte de los servidores públicos involucrados, deberá de ejercer las acciones necesarias a fin de que sean iniciados los procedimientos correspondientes hasta sus legales consecuencias.

SEGUNDA.- Como Garantías de Prevención y No Repetición:

1.- Se requiere implementar capacitación a los elementos policiacos de dicha corporación preventiva, a fin de concientizarlos respecto a la protección y trato especial que deben recibir las personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad, en especial de los menores de edad, con quienes tengan algún tipo de trato con motivo del desempeño de sus funciones, haciéndoles hincapié en su deber de cumplir con su obligación de respetar y defender la libertad de todas las personas que se encuentren en el Estado. Asegurándose de que tengan plenamente en cuenta las implicaciones que tienen las irregularidades que se comenten durante el desempeño de sus funciones. En este orden de ideas:

I.- En la organización de los cursos de capacitación se deberá promover su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que deben considerar en el desempeño de sus funciones, estableciendo que mantengan privilegiada la observancia de las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales en la materia firmados y ratificados por el

Estado Mexicano, así como la normatividad estatal; y de esta manera eviten cualquier conducta que pueda afectar los derechos humanos, como aconteció en el presente caso.

II.- Instruirlos respecto a la observancia obligatoria del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, documento fuente en los que deben regirse tanto en la permanente actualización como en el reentrenamiento del personal, así como distribuirse a cada policía de la Secretaría dicha información, por considerarse que su facilidad de lectura y su temática especializada contribuirá a su debida concientización.

2.- En futuros casos en los que un menor de doce años de edad realice una conducta posiblemente delictuosa o ilícita, dar aviso inmediato a sus progenitores, tutores o representantes legales, así como a la Delegación de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia en el municipio de Tizimín, Yucatán, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

Todo lo anterior, en el entendido de que el Presidente Municipal de Tizimín, Yucatán, deberán informar a este Organismo de las acciones que se implementen para el cumplimiento de esta recomendación acompañada de las pruebas que lo acrediten, así como los resultados de las evaluaciones que se apliquen, en los cuales se advierta el impacto efectivo de la capacitación.

Dése vista de la presente Recomendación a:

- a) El Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza (C3)
- b) A la Delegación de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia en el municipio de Tizimín, Yucatán.
- c) A la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Lo anterior, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se requiere al Presidente Municipal de Tizimín, Yucatán, que la respuesta sobre la aceptación de estas recomendaciones sean informadas a este Organismo dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación, e igualmente se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las presentes recomendaciones, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma; en la inteligencia de que la falta de presentación de las pruebas se considerará como la no aceptación de esta Recomendación.

En virtud de lo anterior se instruye a la Visitaduría General, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución, en términos de lo establecido en la fracción IX del artículo 34 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán en vigor.

Del mismo modo se les hace de su conocimiento, que todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que emita este Organismo, siendo que en caso de no ser aceptadas o cumplidas, se deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y que este Organismo queda en libertad de solicitar que el Congreso del Estado de Yucatán o, en sus recesos, la Diputación Permanente, requiera la comparecencia de las autoridades o servidores públicos responsables ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa a la presente Recomendación, lo anterior conforme a lo establecido en la fracción XX del artículo 10 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos en vigor.

Por último se le informa que esta Comisión, con fundamento en la fracción IX del artículo 10 de la Ley de la materia vigente, también queda facultada para que en caso de incumplimiento de la presente Recomendación acuda ante los Organismos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos.

Así lo resolvió y firma el **C. Secretario Ejecutivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Maestro en Derechos Humanos Miguel Oscar Sabido Santana**, en términos del párrafo segundo del artículo 17 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor. **Notifíquese.**